

Exp N.º 175 de 1 de septiembre de 2026
Infracción

AUTO N.º 0975 - - - 117 SEP 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN PREVENTIVA Y SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, en el acta de peritaje para decomisos de flora maderable y no maderable del 25 de agosto de 2026, la Subdirección de Gestión Ambiental, indicó lo siguiente:

“El día 25 de agosto de 2026 se recibió llamada por parte de la Armada Nacional para entrega de producto forestal maderable, hallado en espacio público en zona rural del corregimiento Flor del Monte, municipio de Ovejas, en las coordenadas 9°24'12.24" N -75°09'32.53" W. El personal de la Armada manifiesta haber encontrado el material vegetal en labores de vigilancia y control, pero no se encontró en flagrancia a nadie en el lugar, debido a que se encontraba lloviendo en ese momento. Una vez el material fue dispuesto en el vivero estación El Tesoro se procedió a realizar toma de medidas dasométricas del material vegetal, obteniendo un volumen de 1.5 m3 logrando identificar que el producto forestal es de la especie Samanea saman de nombre común Campano, la cual se encontraba en estado de tabla, en buenas condiciones físicas y fitosanitarias. La especie Samanea saman de nombre común campano no se encuentra vedada de acuerdo a la Resolución N° 0617 de 2015, expedida por CARSUCRE. El material queda a disposición de CARSUCRE en la estación El Tesoro.”

Que, con ocasión del procedimiento de incautación indicado, se diligenció el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213503.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política, con relación a la protección del medio ambiente, contiene, entre otras, las siguientes disposiciones:

“Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Que, el Decreto Ley 2811 de 1974 *“Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”*, consagra en su artículo 1º: *“El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La*

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN PREVENTIVA Y SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR”

preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.”

Que, como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, lo siguiente: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.*

Que, la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que:

“Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades o través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

“Artículo 2º. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional, quedan investidos de facultades de prevención. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.”

Que, el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los

Exp N.º 175 de 1 de septiembre de 2026
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0975 - - - 17 SEP 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN PREVENTIVA Y SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR”

recursos naturales, el paisaje o la salud humana; comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que, el parágrafo 1º del artículo 13 de la señalada Ley 1333 de 2009, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que, con relación a las medidas preventivas, es importante traer a colación las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009: *“Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.”*

Que, el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: *“2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.”*

Que, el artículo 38 de la misma Ley, consagra el decomiso y aprehensión preventivos de especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

Que, analizada la situación y en aplicación a lo consagrado en el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, se impondrá la medida preventiva, consistente en la APREHENSIÓN PREVENTIVA de 1.5 m³ de madera de la especie *Samanea saman* (Campano) transformada en 60 tablas.

Que, con relación al tema que nos ocupa, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos: *“Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”*

Que, de acuerdo con lo expuesto y teniendo en cuenta la medida preventiva que se impondrá en la presente actuación administrativa, se ordenará abrir por un término máximo de seis (6) meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria, con el fin de identificar e individualizar al presunto infractor.

Que, en mérito de lo expuesto,

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN PREVENTIVA Y SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR”

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva de aprehensión preventiva del producto forestal maderable consistente en 1.5 m³ de madera de la especie *Samanea saman* (Campano) transformada en 60 tablas, la cual fue objeto de incautación por parte de la Armada Nacional, el 25 de agosto de 2026, en zona rural del corregimiento Flor del Monte jurisdicción del municipio de Ovejas, en las coordenadas 9°24'12.24" N -75°09'32.53" W, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Auto.

PARÁGRAFO: La medida preventiva impuesta en el presente artículo es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO: Incorporar como pruebas de la presente actuación administrativa los siguientes documentos:

- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213503.
- Acta de peritaje para decomisos de flora maderable y no maderable.

ARTÍCULO TERCERO: Abrir indagación preliminar por un término máximo de seis (6) meses, con el fin de determinar el (los) responsable (s) de infringir la normatividad ambiental, por el aprovechamiento forestal de 1.5 m³ de madera de la especie *Samanea saman* (Campano) transformada en 60 tablas, la cual fue objeto de incautación por parte de la Armada Nacional, el 25 de agosto de 2026, en zona rural del corregimiento Flor del Monte jurisdicción del municipio de Ovejas, en las coordenadas 9°24'12.24" N -75°09'32.53" W, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la práctica de la siguiente diligencia:

- **SOLICÍTESELE** a la **ARMADA DE COLOMBIA**, remitir información que permita identificar e individualizar a el (los) responsable (s) por el aprovechamiento forestal de 1.5 m³ de madera de la especie *Samanea saman* (Campano) transformada en 60 tablas, en zona rural del corregimiento Flor del Monte jurisdicción del municipio de Ovejas, en las coordenadas 9°24'12.24" N -75°09'32.53" W, sin contar con el permiso y/o autorización expedida por la Autoridad Ambiental competente. Del cumplimiento de esta solicitud deberá rendir el informe respectivo para lo cual se le concede el término de un (1) mes. E-mail: cp.a.bim14@armada.mil.co.

PARÁGRAFO: Se practicarán las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

[Handwritten signature]



Exp N.º 175 de 1 de septiembre de 2026
Infracción

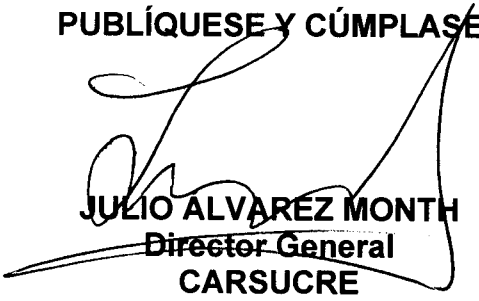
CONTINUACIÓN AUTO N.º 0975 - - - -
17 SEP 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN PREVENTIVA Y SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR”

ARTÍCULO QUINTO: Publicar lo dispuesto en este acto administrativo a través de la página web de la Corporación www.carsucre.gov.co.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ALVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Arrieta Núñez	Asesora jurídica	
Revisó	Mariana Támara Galván	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

